Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0602/2019

Ciudad de México, a 25 de abril de 2019.

Ing. Alfonso Quiroz Solís
Gerencia del Sistema Pemex, Sistema de Seguridad, Salud
Protección Ambiental e Integración de Proyectos
Pemex Exploración y Producción
Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Núm. 1202 piso 9
C.P. 86030 Col. Frac. Oropeza, Centro, Tabasco
Tel: 01 (993) 310 62 62 Ext. 21705
Correo electrónico: gerardo.sanchez@pemex.com; raul.ernesto.garcia@pemex.com
P R E S E N T E

Asunto: Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.
Bitácora: 09/KMA0087/12/18
Folio: 015471/01/19, 016423/02/19

Con referencia a su escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-95-2018** de fecha 18 de febrero del 2019, recibido en el Área de Atención al Regulado (en lo sucesivo **AAR**), de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en lo sucesivo **AGENCIA**), el día 19 de febrero del mismo año, por medio del cual, en su carácter de Suplente por ausencia de la **GERENCIA DEL SISTEMA PEMEX, SISTEMA DE SEGURIDAD, SALUD PROTECCIÓN AMBIENTAL E INTEGRACIÓN DE PROYECTOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** (en lo sucesivo el **REGULADO**), presentó la información solicitada en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0073/2019** de fecha 21 de enero de 2019, a fin de continuar con el trámite registrado con Número de Bitácora **09/KMA0087/12/18** del sitio denominado **Fuga de hidrocarburo en derecho de vía del Oleogasoducto de 12 "Ø Presidente Alemán 1614 – Batería de Separación Fobos I, municipio de Papantla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (en lo sucesivo **EL SITIO**) mismo que fue turnado a la **Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** (en lo sucesivo **DGGEERC**) de la Unidad de Gestión Industrial, para su consiguiente tramitación.

A N T E C E D E N T E S

1. Que el 06 de octubre de 2014, el **REGULADO** ingresó en el Espacio de Contacto Ciudadano de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** (en lo sucesivo **DGGIMAR**) mediante el escrito **PEP-SASIPA-GASIPARS-948-2014** de fecha 30 de septiembre de 2014, la Propuesta de Remediación registrada con Numero de Bitácora **09/J1-0112/10/14** que consistió en tratar mediante el proceso de Oxidación Química a un lado del sitio contaminado, un área de **348.24 m²** y un volumen de **319.35 m³** de suelo contaminado,

con coordenadas geográficas UTM NAD27 X=669,680.19 Y=2,251,777.68 Zona 14 Q.

2. Que el **REGULADO**, designó como **Responsable Técnico** de la Remediación a la empresa **COMPAÑÍA CARS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para llevar a cabo las acciones de remediación de **EL SITIO**, de conformidad con el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. El **Responsable Técnico**, contó con la Autorización para el concepto de tratamiento de suelos contaminados número SEMARNAT 30-V-52-11, otorgada por la **DGGIMAR** mediante el oficio **No. DGGIMAR.710/004790** de fecha 15 de julio de 2011.

3. Que el 19 de febrero de 2015, la **DGGIMAR** emitió el oficio **No. DGGIMAR.710/001440**, dirigido al **REGULADO**, mediante el cual se aprobó la Propuesta de Remediación para tratar el suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Pesada (**HFP**), Hidrocarburos Fracción Media (**HFM**) e Hidrocarburos Fracción Ligera (**HFL**) aplicando el proceso de Oxidación Química a un lado del sitio, en un área de **348.24 m²** y un volumen de **319.35 m³** de suelo contaminado en **El SITIO**, condicionado a ingresar el trámite de Conclusión del Programa de Remediación (SEMARNAT-07-036).

4. Que mediante el escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-834-2018** de fecha 23 de noviembre de 2018 y sus anexos recibidos en el **AAR**, de esta **AGENCIA**, el día 04 de diciembre del mismo año, el **REGULADO**, ingresó el informe de Conclusión del Programa de Remediación (SEMARNAT-07-036) mediante la técnica de Oxidación Química a un lado del sitio contaminado con **HPF**, **HFM** e **HFL** en **El SITIO**, en el municipio Papantla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue remitido a esta **DGGEERC** de la Unidad de Gestión Industrial, para su consiguiente tramitación.

5. Que mediante el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0073/2019** de fecha 21 de enero de 2019, esta **DGGEERC** adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de la **AGENCIA**, previno al **REGULADO** a efecto de que ingresara la información y documentación adicional.

6. Que el 23 de enero de 2019, esta **DGGEERC** de la Unidad de Gestión Industrial de la **AGENCIA** notificó electrónicamente el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0073/2019** de fecha 21 de enero de 2019 al [redacted] Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP

7. Que el 31 de enero de 2019, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-CPADSSAA-35-2019** de fecha 25 de enero del mismo año, registrado con Número de Folio **015471/01/19**, mediante el cual el **REGULADO** presentó la solicitud de ampliación de plazo, para entregar la información requerida en el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0073/2019** de fecha 21 de enero de 2018.

8. Que el 05 de febrero de 2019, esta **DGGEERC** otorgó la solicitud de ampliación de plazo al **REGULADO** mediante oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0125/2019**, mismo que fue notificado electrónicamente el 08 de febrero del mismo año al [redacted] Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP

9. Que mediante el escrito **PEP-DG-SSSTPA-GSPSSSPAIP-95-2018** de fecha 18 de febrero del 2019, recibido en la misma fecha en el **AAR** de esta **AGENCIA**, el **REGULADO** presentó la información adicional requerida en el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0073/2019** de fecha 21 de enero de 2019.

C O N S I D E R A N D O

I. Que es atribución de la **AGENCIA** autorizar las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, con fundamento en los artículos 5o. fracción XVIII y 7o. fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que las actividades que realiza el **REGULADO** son parte del sector hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 3° fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que esta **DGGEERC** de la **AGENCIA** es **competente** para evaluar los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados del sector hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° fracción XV y 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

IV. Que el **REGULADO**, cuenta con un Programa de Remediación para **EL SITIO**, contaminado con **HFL**, **HFM** e **HFP**, con coordenadas Zona 14, NAD27 X=669,680.19 Y=2,251,777.68 previamente aprobado por la **DGGIMAR** mediante oficio **DGGIMAR.710/001440** de fecha 19 de febrero de 2015.

V. Que del análisis realizado por esta **DGGEERC** a la información y documentación exhibida por el **REGULADO**, la cual fue requerida por la **AGENCIA** mediante el oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0073/2019** de fecha 21 de enero de 2019, **se identificó** lo siguiente:

a. Con respecto al **numeral 1**, el **REGULADO** no presentó el Plan del Muestreo Final Comprobatorio (**MFC**) del suelo contaminado que se dispuso en la celda de tratamiento

y en la fosa de excavación, el cual debió contener fecha de elaboración, nombre y firma de los responsables de la elaboración, método y tipo de muestreo. Por lo que, no cumple con lo requerido en el artículo 150 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b. Con respecto al **numeral 2**, el **REGULADO** no presentó información probatoria que demuestre que fue entregada una copia del oficio **No. DGGIMAR.710/001440** y la autorización de la **empresa COMPAÑÍA CARS DE MÉXICO, S.A de C.V.**, a la autoridad competente. Por lo que, no cumple con lo requerido en el **numeral 3** del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR.710/001440**.

c. Con respecto al **numeral 3**, el **REGULADO** no presentó información probatoria que demuestre que se dio aviso a la autoridad competente, del inicio de los trabajos de remediación. Por lo que, no cumple con lo requerido en el **numeral 4** del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR.710/001440.**

d. Con respecto al **numeral 8**, el **REGULADO** no presentó información probatoria que demuestre que se dio aviso a la autoridad competente, de la conclusión de los trabajos de remediación. Por lo que, no cumple con lo requerido en el **numeral 12** del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **No. DGGIMAR.710/001440.**

e. Con respecto al **numeral 10**, el **REGULADO** no demostró que el [redacted] **Castro** se encontraba aprobado y acreditado por la **PROFEPA** y la **EMA** durante el **MFC** como muestreador, toda vez que no figura como signatario en la aprobación No. PFPA-APR-LP-RP-0002/12 emitida por la **PROFEPA** a favor de Laboratorios ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V.; por lo que, no cumple con lo requerido en el **numeral 2** del **RESUELVE TERCERO** del oficio **No. DGGIMAR.710/001440.**

Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP

f. Con respecto al **numeral 12**, el **REGULADO** no presentó información probatoria que demuestre que se dio aviso a la autoridad del agua, sobre la afectación a un cuerpo de agua en el sitio de la emergencia. Por lo que, no cumple con lo requerido en el **RESUELVE QUINTO** del oficio **No. DGGIMAR.710/001440**.

VI. Por lo anterior, el **REGULADO** no cumplió con lo establecido en el **ACUERDO PRIMERO**, en sus **condicionantes 1**, **2**, **3**, **8**, **10** y **12**, respectivamente del oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERC/0073/2019** de fecha 21 de enero de 2019, artículo 150 fracción II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **condicionantes 3**, **4**, y **12** del **RESUELVE SEGUNDO**, **condicionante 2** del **RESUELVE**

TERCERO, y **RESUELVE QUINTO** del oficio **No. DGGIMAR.710/001440** de fecha 19 de febrero de 2015.

VII. Que a efecto de continuar con el análisis de la presente solicitud, es imperante señalar que el objetivo principal del Programa de Remediación de Sitios Contaminados es el de reducir el número de sitios contaminados para prevenir y reducir los riesgos a la salud y al ambiente, así como prevenir la generación de los mismos. La importancia de este programa radica en que la remediación y reutilización de sitios contaminados sea una actividad preponderante que contribuya al desarrollo sustentable del país a través de los siguientes aspectos básicos:

i) Eliminar contaminantes que representen riesgos para el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.
ii) Reintegrar las áreas remediadas y revitalizadas a los ciclos económicos regionales, mejorando a través de ello la calidad de vida de la población.
iii) Proteger los recursos naturales (suelo y agua), y la salud humana al eliminar riesgos por la contaminación.

Expuesto lo anterior, se puede establecer que los principios rectores en materia de remediación de sitios contaminados son: la prevención de la contaminación en los recursos naturales de la nación, la remediación de los sitios contaminados con materiales y residuos peligrosos generados por las actividades del sector hidrocarburos y la reutilización de los sitios remediados; recuperando de tal forma el valor ambiental, social y económico de los recursos naturales dañados.

En ese orden de ideas, es de mencionar que el medio ambiente, y en general todo el entorno ecológico afecta y concierne a todos, debido a que tienen un impacto en múltiples aspectos de la vida nacional, ya que los mismos, son condiciones naturales que se requieren para el adecuado desarrollo y bienestar de las personas.

Así entonces, el derecho fundamental a un medio ambiente sano se proyecta sobre parámetros físicos, químicos y biológicos, así como de interacciones entre sistemas ecológicos (geografía, flora y fauna), que se dan en nuestro planeta en la actualidad, y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie, de ahí la importancia que existe del medio ambiente, viéndolo en una dimensión de solidaridad con las futuras generaciones, cuya sobrevivencia depende del legado ambiental que dejemos como sociedad.

De este modo, el derecho al medio ambiente sano se desarrolla en la protección y conservación de los referidos parámetros, cuya modificación puede poner en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la del ser humano.

En consecuencia, el derecho humano a un medio ambiente sano tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo. Por un lado, debe observarse como un derecho que en su momento obliga al Estado a vigilar que el mismo no sea violentado, llevándolo a cabo a través de la prohibición de conductas que alteren los parámetros de la biosfera que a nuestra especie conviene. Por otro lado, se requiere de la actuación positiva de los poderes públicos del Estado para su conservación y tutela (protección de lo preexistente), puesto que corresponde al propio Estado proteger el medio ambiente, en apego a lo que ha sido consagrado y tutelado en el artículo 4° de nuestra Constitución Federal que, en su parte conducente, refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4.*
> *(...)*
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Aunado a lo anterior y afecto de poder robustecer el presente criterio, es necesario mencionar que referente al tema de desarrollo económico sustentable, en nuestra Carta Magna en su numeral 25 establece lo siguiente:

> *"Art. 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*
> *(...)*
> *Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."*

Así entonces, para efecto del presente caso y dada su complejidad considerando criterios de equidad social y productividad sujetas a las modalidades que dicta el interés público, así como al uso de los recursos productivos atendiendo al beneficio general e interés social, cuidando su conservación y el medio ambiente esta autoridad es consciente que al

pretender dar cabal cumplimiento de diversas condicionantes establecidas en el oficio **No. DGGIMAR.710/001440** de fecha 19 de febrero de 2015, dentro de las cuales destacan: el no aclarar si el **C.** Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP se encontraba aprobado y acreditado durante la realización de toda vez que no figura como signatario en la aprobación No. PFPA-APR-LP-RP-0002/12 emitida por la **PROFEPA** a favor de Laboratorios ABC, Química, Investigación y Análisis, S.A. de C.V., no presentar el Plan del **MFC** que se dispuso en la celda de tratamiento y en la fosa de excavación, no presentar copia del aviso a la **autoridad del agua** sobre la afectación a un cuerpo de agua en el sitio de la emergencia, no presentar información probatoria que demuestre que se dio aviso a la autoridad competente, tanto del inicio y de la conclusión de los trabajos de remediación; resulta necesario ponderar si la negación de la Conclusión del Programa de Remediación, debido al incumplimiento de las condicionantes referidas, afectará a la sociedad en mayor proporción, que los beneficios que se obtendrían con su aprobación.

Por tal motivo, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados mencionados a lo largo de la presente resolución (vida humana, medio ambiente y desarrollo sustentable), y a la finalidad del Programa de Remediación de Sitios contaminados, con el cual se reduce el número de sitios contaminados para prevenir y disminuir los riesgos a la salud y al ambiente, así como prevenir la generación de los mismos, al alcanzar los objetivos del programa respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, generando así una posibilidad de reutilizar los sitios contaminados, contribuyendo y fortaleciendo al desarrollo económico social, integral y sustentable del país; En conclusión esta **DGGEERC**, determina que toda vez que los resultados de los análisis no rebasan los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) establecidos en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para suelos contaminados con Hidrocarburos de Fracciones Ligera, Media, Pesada, así como que en tal supuesto se cumple el objetivo que ponderan los Programas de Remediación de Sitios Contaminados, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4 fracción XV, 18 fracción III y 25 fracción VII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGEERC** en el ejercicio de sus atribuciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR en atención al **Considerando VII**, la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de **319.35 m³** de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracciones Ligera, Media y Pesada en un área de **348.24 m²** en **EL SITIO** ubicado en el municipio de Papantla, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el **REGULADO** mostró evidencias del cumplimiento del oficio **No. DGGIMAR.710/001440** de fecha 19 de febrero de 2015, respecto a que los resultados de los análisis no rebasan los **LMP** establecidos en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para suelos contaminados con **HFL**, **HFM** e **HFP**, por lo que reúne los requisitos técnicos aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al **REGULADO** que dé aviso de notificación a la autoridad del agua competente, sobre la afectación de un cuerpo de agua en **EL SITIO** de la emergencia, causada por la fuga en el óleogasoducto, ocurrida el 26 de febrero de 2014, presentando copia del acuse de recibo por parte de la autoridad del agua competente en un término no mayor a **90 días naturales** contados a partir de que surta efecto la notificación de la misma, ante esta **DGGEERC**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **RESUELVE QUINTO** del oficio **No. DGGIMAR.710/001440** de fecha 19 de febrero de 2015.

TERCERO. – La presente **Aprobación** de la Conclusión del Programa de Remediación para **EL SITIO** registrado con Numero de Bitácora **09/KMA0087/12/18**, surtirá efecto una vez que obre el acuse de recibo por parte de la autoridad del agua competente en el expediente, de cumplimiento al **RESUELVE SEGUNDO** de la presente resolución.

CUARTO. - Que la evaluación técnica de esta **DGGEERC** para determinar la **Aprobación** de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con Número de Bitácora **09/KMA0087/12/18**; que aquí se resuelve, se realizó en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO. – Archivar el expediente con Número de Bitácora **09/KMA0087/12/18** como procedimiento administrativo concluido, una vez que se dé cumplimiento al **RESUELVE SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en el **RESUELVE SEGUNDO** de la presente resolución.

SEXTO. - Téngase por autorizado para oír y recibir notificaciones a [Nombre de persona física, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP], con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución al **Ing. Alfonso Quiroz Solís**, en su carácter de Suplente por ausencia de la Gerencia del Sistema de Seguridad, Salud y Protección Ambiental e Integración de Proyectos del **REGULADO**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ VALENTE SORIANO ENRÍQUEZ

"En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los días 25 y 26 de abril de 2019, de conformidad con el oficio ASEA/UGI/DGGEERNCM/0113/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, designado por el Ing. Mario Miguel Candelario Pérez, en su carácter de Director General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos y con fundamento en los dispuesto por los artículos 4 fracciones XV y XVI, 18 fracción XX, 25 fracción XX, 26 fracción XX, y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 25 y 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."

C.c.e.p.

Lic. Luis Vera Morales. - Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx

Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. alejandro.carabias@asea.gob.mx

Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx

Ing. José Mungaray Rodríguez. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.mungaray@asea.gob.mx

Ing. Mario Miguel Candelario Pérez. – Director General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. mario.candelario@asea.gob.mx

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

Bitácora: 09/KMA0087/12/18.
Folio: 015471/01/19, 016423/02/19

CECM/ CAFS/IAM

SIN TEXTO